

Recurso 397/2020

Resolución 104/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información asistenciales a medida del Servicio Andaluz de Salud”, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias (Expte. 2105/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 42.806.400 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2020 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad EVERIS SPAIN, S.L.U. (EVERIS, en adelante).

La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 5 de noviembre de 2020, y en esa misma fecha fue puesta a disposición de la ahora recurrente a través del sistema de gestión de notificación “Notific@”. El mismo día 5 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil aviso de notificación a los licitadores -entre ellos la recurrente- indicando que tenían a su disposición en el correo electrónico habilitado notificación relativa al expediente de contratación.

CUARTO. El 26 de noviembre de 2020, la entidad INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. (INDRA, en adelante) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Habiendo dado traslado la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación del escrito de recurso, solicitándole la remisión del expediente, el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, el citado órgano ha enviado al Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso.

SEXTO. Asimismo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores interesados concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado la entidad EVERIS.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La proposición de INDRA se encuentra clasificada en segundo lugar (91,21 puntos) tras la de EVERIS (95,84 puntos), lo que pone de manifiesto el interés legítimo de aquella al ejercer la presente impugnación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán*



desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, la resolución impugnada se publicó en el perfil de contratante el 5 de noviembre de 2020, y en esa misma fecha fue puesta a disposición de la ahora recurrente a través del sistema de gestión de notificación "Notific@". Asimismo, el 5 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante aviso de notificación a los licitadores -entre ellos la recurrente- indicando que tenían a su disposición en el correo electrónico habilitado notificación relativa al expediente de contratación. Por tanto, comenzando a computar el plazo el 6 de noviembre de conformidad con las normas legales citadas, el recurso presentado en el Registro electrónico del Tribunal el 26 de ese mismo mes se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la controversia suscitada. INDRA solicita la anulación de la resolución de adjudicación y formula con carácter principal dos motivos dirigidos a la exclusión de la adjudicataria. Asimismo, para el caso de no estimarse los anteriores motivos, formula dos pretensiones subsidiarias.

Hemos de comenzar, pues, con el examen de los motivos referidos a la exclusión de la adjudicataria.

En primer lugar, INDRA sostiene que EVERIS no ha acreditado las condiciones de solvencia exigidas. Aduce que en la redacción inicial del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se indicaba que el empresario podía acreditar su solvencia indistintamente mediante la clasificación señalada o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el pliego, si bien en una posterior corrección de errores publicada en el perfil se suprimió la posibilidad de acreditación de la solvencia a través de la clasificación.

Pese a ello, sostiene INDRA que EVERIS pretendió acreditar su solvencia presentando la clasificación inicialmente indicada en el pliego, lo que debe determinar su exclusión sin posibilidad alguna de



subsanción pues, añade, *“solo puede subsanarse lo que se ha presentado con la documentación, y Everis no presentó ninguna de las certificaciones que se exigen en el PCAP”*.

Además, a juicio de la recurrente, la mesa y la adjudicataria, a pesar de conocer la voluntad del órgano de contratación de eliminar la posibilidad de acreditación de la solvencia a través de la clasificación, optaron por apartarse de la exigencia del PCAP. Y concluye que *“Lo que no puede pretender ni el órgano de contratación ni Everis es, que tras una actuación que viola expresamente el contenido del PCAP, se proceda a requerir una subsanción, ya que no estamos en presencia de un defecto u omisión meramente formal susceptible de ser subsanado sino de un incumplimiento material por contravenir la voluntad expresada en los pliegos.*

(...) En el supuesto de que el SAS y Everis entiendan que lo ocurrido en el presente caso, no es más que un mero descuido (...) en ningún caso es posible subsanar la falta de diligencia de un licitador, (...) requerir la subsanción a un licitador que ha fallado en su deber de diligencia supone el más absoluto quiebro de la igualdad que debe regir para todos los participantes en el procedimiento de selección de contratistas”.

Con apoyo en estos argumentos, INDRA solicita la anulación de la adjudicación y consiguiente exclusión de EVERIS, con retroacción del procedimiento al momento de requerir a ella misma que aporte la documentación prevista en el apartado 7.4.1. del PCAP, a fin de proceder a dictar una nueva adjudicación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce, en síntesis, que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia exigida pues se ha limitado a presentar la clasificación, no percibiendo la mesa de contratación que era otra la solvencia exigida pues ambas -adjudicataria y mesa de contratación- han operado conforme a la redacción primitiva del PCAP ignorando la corrección de errores posterior. Sostiene que ello ha desembocado en que la adjudicación se haya efectuado sin acreditación de la solvencia establecida en el pliego. No obstante, manifiesta que la consecuencia no ha de ser la exclusión sino que, en virtud de los principios antiformalista y de proporcionalidad, es posible la subsanción del defecto.

Y concluye que *“debe estimarse parcialmente el recurso, de manera que se retrotraigan las actuaciones y se requiera a EVERIS para que subsane la documentación previa a la adjudicación requerida”*.



En parecidos términos a los del órgano de contratación, se pronuncia la interesada en su escrito de alegaciones.

Pues bien, las alegaciones del órgano de contratación suponen un allanamiento parcial a la pretensión formulada en el recurso por cuanto, si bien dicho órgano reconoce que la adjudicación se ha efectuado sin que EVERIS haya acreditado la solvencia exigida en los pliegos, entiende que no procede de plano la exclusión de dicha empresa -como sostiene INDRA-, sino retrotraer las actuaciones para concederle plazo de subsanación al efecto.

En tal sentido, como viene sosteniendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 247/2019, de 31 de enero, 56/2020, de 14 de febrero y 382/2020, de 12 de noviembre, entre otras), al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírā por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Hemos, pues, de analizar si el allanamiento parcial del órgano de contratación supone o no infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, pues solo en caso afirmativo este Tribunal no podrá aceptarlo y deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

En el supuesto analizado, la redacción originaria de la cláusula 6.3.1 del PCAP señalaba que *“El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente:*



- *Mediante su clasificación: Grupo V, Subgrupo 5, Categoría D.*
- *O mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV: grupo V, subgrupo V, categoría 5.*
- *O bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos a continuación” (estableciéndose acto seguido los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica).*

No obstante, mediante resolución de corrección de errores publicada en el perfil de contratante, se da nueva redacción a este contenido de la cláusula del pliego suprimiendo las dos referencias realizadas a la clasificación y dejando la acreditación de la solvencia circunscrita a los requisitos mínimos indicados en la citada cláusula.

EVERIS no acreditó su solvencia en los términos de la nueva redacción de la cláusula del PCAP pues presentó a tal fin la clasificación empresarial, posibilidad solo prevista en la redacción originaria del pliego. Tal error no fue detectado tampoco por la mesa. Por tanto, la consecuencia es clara y el órgano de contratación la reconoce: la adjudicataria no acreditó su solvencia en los términos exigidos y el acto de adjudicación debe anularse. La cuestión es si dicha falta de acreditación debe acarrear la exclusión de la adjudicataria -como sostiene la recurrente- o es susceptible de subsanación -como demandan el órgano de contratación y la entidad interesada-.

La doctrina de este Tribunal sobre la subsanación de defectos u omisiones en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se ha expuesto de modo reiterado. Así, en nuestra Resolución 134/2020, de 1 de junio, señalábamos:

«En este sentido, este Tribunal en multitud de ocasiones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las Resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado (entre otras muchas, en las Resoluciones 31/2013 de 25 de marzo, 123/2014 de 20 de mayo, 420/2015, de 10 de diciembre, 174/2016, de 27 de julio y 230/2017, de 3 de noviembre) sobre el carácter subsanable de los defectos u omisiones de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que las entidades licitadoras



tienen que aportar en los procedimientos de contratación, ex artículos 140 y 141 de la LCSP, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en dicha documentación pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En efecto, los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, entre ellos los que se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según la tradicional concepción de los mismos, son esencialmente subsanables (v.g. Resolución 305/2018, de 31 de octubre y 172/2019, de 23 de mayo, entre otras).»

Y en nuestra Resolución 117/2017, de 31 de mayo, indicábamos:

«En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos. En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”».

En consecuencia, en lo que aquí interesa, los defectos u omisiones en la documentación acreditativa de la solvencia son esencialmente subsanables, con el límite de que el requisito de solvencia se cumpla a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como prevé el artículo 140.4 de la LCSP.

Así las cosas, resulta claro que EVERIS aportó para acreditar su solvencia una documentación que no se correspondía ya con la prevista en el PCAP, pero que la mesa dio por válida resultando finalmente



adjudicataria del contrato. Tal actuación no se ajustó a derecho, pero la consecuencia de este inadecuado proceder no puede ser la exclusión de la adjudicataria, sino el otorgamiento a la misma de un plazo de subsanación para que acredite la solvencia en los términos exigidos. Así lo impone el principio antiformalista que preside esta materia y el de proporcionalidad consagrado en el artículo 132.1 de la LCSP, siendo este el criterio seguido por la jurisprudencia nacional y europea y por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, incluido el nuestro cuya doctrina ha quedado anteriormente expuesta.

La consecuencia que propugna INDRA al pretender que se excluya a EVERIS es contraria a tales principios y ello pese a la falta de diligencia imputada a esta última, pues tal argumento no es óbice para la aplicación de tales principios y de la doctrina general sobre la subsanación de los defectos y omisiones advertidos en la documentación que acredite la capacidad y solvencia. El límite en esta materia opera en cuanto al momento en que debe existir el requisito conforme al artículo 140.4 de la LCSP, pero no respecto a su acreditación en un momento posterior.

Por tanto, el allanamiento parcial del órgano de contratación a la pretensión del recurso no infringe el ordenamiento jurídico; al contrario, es respetuoso con el mismo, debiendo estimarse parcialmente este primer motivo de impugnación con anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones para que se otorgue a EVERIS plazo de subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia, conforme a lo estipulado en el PCAP tras su nueva redacción.

SEXTO. A fin de dejar cerrada la controversia y en virtud del principio de congruencia, procedemos al examen de los restantes motivos del recurso.

INDRA aduce como segunda causa de exclusión de la adjudicataria la vulneración del convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública. En tal sentido, esgrime que la oferta adjudicataria incumple las tarifas previstas en el convenio colectivo, para lo cual realiza una serie de cálculos tomando como base el perfil correspondiente al programador junior (PJ) en la medida que, según argumenta, el PCAP define el precio de la hora básica de servicio (HBS) como una hora de trabajo del perfil de un PJ y el resto de cálculos económicos correspondientes a otros perfiles están indexados a la hora de un PJ.



Así, la recurrente tras efectuar los cálculos que estima procedentes con inclusión de determinados conceptos y porcentajes que afirma extraídos de los pliegos, señala en síntesis que el precio base de la HBS del PJ es 20 euros, frente al ofertado por EVERIS que es de 13,79 euros.

Aduce que de la oferta de EVERIS se desprende que, aun renunciando al beneficio industrial y reduciendo los costes generales a un 10%, lo que supone 7 puntos porcentuales menos de lo previsto por el pliego para dicho concepto durante los 5 años de contrato, tampoco alcanzaría el salario mínimo del convenio colectivo.

Llegado a este punto, la recurrente invoca la condición especial de ejecución de carácter social establecida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP, en la cláusula 9.1.10 del PCAP cuyo tenor es el siguiente: *“el Servicio Andaluz de Salud tiene un fuerte compromiso con la calidad en el empleo y la mejora continua de las condiciones laborales de los trabajadores. A tal respecto, esta condición tiene por objeto garantizar y mejorar las condiciones salariales mínimas de los trabajadores involucrados en el servicio, tanto de la empresa adjudicataria como de las posibles empresas subcontratadas. Por ello, no se admitirán salarios mínimos inferiores a los definidos como más bajos para cada perfil profesional a partir de enero de 2019 a fecha de publicación de los pliegos de contratación, según el XVII Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública (Resolución de 22 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social)”*, para afirmar que, además de condición especial, es una obligación laboral que permite al órgano de contratación verificar su cumplimiento durante la licitación según lo estipulado en el artículo 201 de la LCSP, existiendo pronunciamientos de los tribunales de contratación en los que se establece que, una vez constatado en el expediente el incumplimiento de obligaciones laborales, corresponde la exclusión de los licitadores aún en fase de selección del contratista.

Concluye, pues, que al ser posible excluir a un licitador por constar en el expediente razones que darán lugar a un incumplimiento en fase de ejecución contractual, resultaba de obligado cumplimiento para el órgano de contratación la exclusión de la oferta de EVERIS al existir documentación suficiente para determinar la violación de los derechos laborales del equipo de trabajo que desarrollaría el Proyecto y fijarse en la oferta unas tarifas claramente por debajo del convenio colectivo.



Sobre la base de tales razonamientos, la recurrente solicita a este Tribunal la anulación de la adjudicación y que se ordene al órgano de contratación que, una vez verificado el incumplimiento del convenio colectivo conforme a la documentación aportada por la adjudicataria obrante en el expediente, proceda a la exclusión de EVERIS y a requerirle a ella la documentación previa a la adjudicación.

Frente al alegato expuesto, el órgano de contratación aduce que debe rechazarse la premisa de la que INDRA parte en su recurso *“pues si realizamos el cálculo del precio de HBS de la oferta de EVERIS conforme al valor mínimo de retribuciones para el perfil Programador Junior usando las tablas del XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública (...) y se tiene en cuenta el 3% de incremento salarial por experiencia profesional exigido en los pliegos que rigen la presente contratación, se obtienen los siguientes valores:*

<i>SALARIO BASE ANUAL MÍNIMO DE UN PROGRAMADOR JUNIOR SEGÚN EL CONVENIO</i>	<i>16.074,18 €</i>
<i>HORAS ANUALES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO</i>	<i>1.760</i>
<i>PRECIO HORA BÁSICA RESULTANTE DE DIVIDIR EL SALARIO ENTRE N° DE HORAS ANUALES</i>	<i>9,13 €</i>
<i>INCREMENTO DEL 34% POR COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</i>	<i>12,23 €</i>
<i>INCREMENTO DE UN 3% POR EXPERIENCIA</i>	<i>12,60 €</i>

*Por ello, teniendo en cuenta la oferta presentada por EVERIS y tal y como reconoce la parte recurrente, el importe por cada hora del perfil Programador Junior teniendo en cuenta el total de HBS ofertada asciende a **13,79 €**, resultado de dividir el importe total del presupuesto (7.644.000€ sin IVA en cómputo anual), entre el total de HBS anuales de obligada ejecución (HBS Anuales + HBS adicionales anuales en ambos criterios (382.000 + 115.960 + 56.031 = 554.190 por año), por lo que según las instrucciones de cálculo anteriormente mencionadas, implica, como puede comprobarse, que la oferta de EVERIS supone un precio por hora de Programador Junior superior al importe mínimo estipulado en el XVII convenio colectivo, no existiendo por tanto vulneración del convenio colectivo aplicable del sector en el que se encuadre la actividad de la empresa contratista y que no se pueda presuponer por parte de este órgano de contratación un posible incumplimiento de la condición especial de ejecución establecida en el PCAP”. (la negrilla es nuestra)*

Por último, en parecidos términos a los del órgano de contratación se pronuncia EVERIS.



Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. En síntesis, el alegato de la recurrente es que, con los cálculos efectuados en su escrito de impugnación, la proposición de EVERIS incumpliría el convenio colectivo y que teniendo en cuenta la propia condición especial de ejecución establecida en el PCAP, el órgano de contratación debió excluir aquella, sin tener que esperar a la fase de ejecución contractual, en aplicación de lo previsto en el artículo 201 de la LCSP.

Para dar respuesta a la cuestión suscitada, hemos de poner de manifiesto con carácter previo doctrina de este Tribunal estrechamente vinculada con el supuesto analizado.

Así, la Resolución 175/2020, de 1 de junio, de este Tribunal -transcribiendo la 110/2019, de 11 de abril- señala lo siguiente:

«(...) hemos de partir de la premisa de que el deber de cumplimiento de los convenios colectivos aplicables y de las obligaciones laborales y sociales de todo orden impregna el contenido y espíritu de la nueva LCSP en las distintas fases de los contratos públicos, tanto durante la elaboración de sus bases como en el procedimiento de adjudicación y posterior ejecución de los mismos. Muestra de ello son los múltiples preceptos legales que se ocupan de la materia y no solo los artículos 129, 149 y 201 de la LCSP invocados por la recurrente, puesto que el mandato legal se extiende a todas las partes intervinientes en el proceso, incluido obviamente el órgano de contratación, que ha de tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación a la hora de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado de los contratos (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, no debe olvidarse que, en el actual marco legal, el eventual rechazo de una oferta económica durante la licitación debe responder a alguna de las causas previstas en el artículo 84 del RGLCAP (falta de concordancia con la documentación examinada y admitida, superar el presupuesto base de licitación, variar sustancialmente el modelo establecido, comportar error manifiesto en el importe de la proposición o existir reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable) o ser la consecuencia de una falta de viabilidad tras su previa identificación como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP (véase el artículo 149 de la LCSP). Como señala la Resolución 373/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), “la justificación de la oferta y su eventual rechazo solo debe



efectuarse en el caso de que se identifique como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si la oferta adjudicataria resultaba presuntamente anormal de acuerdo con esos parámetros. Solo en caso afirmativo resultarían relevantes las restantes cuestiones planteadas en el recurso: si la oferta de CLECE está por debajo del convenio colectivo sectorial y si la norma de aplicación sobre el acto de adjudicación impugnado debe ser la LCSP”.

En parecidos términos se pronuncia la reciente Resolución del mismo Tribunal 353/2019, de 15 de marzo, al abordar si la organización del personal propuesto por la adjudicataria se ajustaba a la realidad y esta podía cumplir con la obligación de mantenimiento de condiciones laborales durante la vigencia del contrato, extremos negados por la entidad recurrente. La citada resolución señala que “En el presente caso, el órgano de contratación ha efectuado la propuesta de adjudicación a favor de AKA ESTUDIO CREATIVO S.L., por ser la oferta económica con la mejor relación calidad-precio (de acuerdo con la puntuación obtenida), y no estar incurso en baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con el criterio fijado en el PCAP.

(...) los datos ofrecidos por la recurrente no son suficientes per se para deducir que la empresa adjudicataria incumple la normativa laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pueda adoptar el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LCSP, para garantizar el respeto de tal normativa por parte del adjudicatario”

En el supuesto aquí analizado, ya hemos indicado que la oferta de HERMANOS DOMÍNGUEZ no estaba incurso en presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros establecidos en el pliego, razón por la que no puede plantearse su rechazo sin más por las razones invocadas por la recurrente.

Pese a lo anterior, hemos de señalar que el hecho de que la adjudicataria haya ofertado 11,45 euros por hora de trabajo de mecánico tanto en taller como fuera de taller solo significa que este es el precio que cobrará y facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir con el coste de esas horas de trabajo para la empresa adjudicataria, o dicho de otro modo, con lo que la empresa abonará a sus trabajadores.

Es más, esa diferencia no significa que vaya a incumplirse la normativa laboral y convencional, puesto que los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y



como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

(...)

Es por ello que no cabe afirmar que concurran en la oferta adjudicataria las infracciones legales denunciadas en el recurso, ni es posible aventurar que vaya a producirse un incumplimiento futuro de obligaciones laborales y sociales, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento, incluida la imposición de penalidades al contratista.”».

Y en parecidos términos, la Resolución 1105/2020, de 16 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala, respecto al artículo 201 de la LCSP, que “*como ya hemos dicho en varias ocasiones, así en la Resolución nº 506/2019, de 9 de mayo, el precepto solo es aplicable a la fase de ejecución del contrato no a la de licitación.*

En el presente caso la adjudicataria, como la recurrente, con la presentación de su oferta ha aceptado pura y simplemente, sin condición ni reserva alguna, lo establecido en los pliegos y, por tanto, la obligación de cumplir el convenio colectivo de aplicación, de modo que tiene a su favor la presunción de que en la ejecución del contrato cumplirá con las obligaciones laborales establecidas en el PCAP. Presunción que, por referirse a la fase de ejecución y no de adjudicación, no puede romperse por el órgano de contratación en la fase de adjudicación, pues sería una interpretación preventiva, pues solo cuando concurre la presunción de anormalidad le es dado al órgano de contratación evaluar la viabilidad de la oferta en la fase de adjudicación”.

En el supuesto analizado, EVERIS ha realizado su oferta económica respetando lo dispuesto en el PCAP. Además, su proposición no se encuentra incurso en presunción de anormalidad o desproporción con arreglo al parámetro objetivo definido en el citado pliego, circunstancias estas que dificultan el rechazo de la



oferta en fase de selección del contratista conforme a lo expresado en las resoluciones anteriormente reproducidas.

Y si bien el artículo 201 de la LCSP hace referencia a la potestad de los órganos de contratación de tomar las medidas oportunas para comprobar, durante la licitación, que los candidatos y licitadores cumplen sus obligaciones laborales y sociales; no debe olvidarse que -conforme a la doctrina expuesta- es en la fase de ejecución donde el precepto pone realmente el énfasis: *“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V”*.

En cualquier caso, tampoco el alegato de incumplimiento de las tarifas previstas en el convenio y por ende, de la posterior condición especial de ejecución de carácter social establecida en el PCAP es constatable a la luz de los datos que arroja la oferta de EVERIS y pone de manifiesto la propia recurrente .

En este sentido, INDRA efectúa unos cálculos que le llevan a considerar que el precio base de la HBS del PJ es de 20 euros frente al muy inferior ofertado por EVERIS de 13,79 euros; pero tal alegato no prueba el incumplimiento en sede de licitación del convenio colectivo del sector por parte de la adjudicataria: primero, porque se trata de cálculos particulares que realiza la recurrente tomando en consideración una serie de conceptos y porcentajes, sin una clara justificación para la obtención del precio hora final del PJ; y segundo, porque si considerásemos los cálculos que efectúa el órgano de contratación en su informe al recurso, el precio de HBS para el PJ que oferta la adjudicataria (13,79 euros) estaría por encima del importe mínimo estipulado en el convenio colectivo aplicable (12,60 euros).

En consecuencia, no hay evidencia de incumplimiento del convenio en la fase actual de selección del adjudicatario, ni puede el órgano de contratación excluir la oferta de EVERIS con base en el artículo 201 de la LCSP cuando la misma se ha ajustado en su formulación a las previsiones de los pliegos y no está incurso en presunción de anormalidad.

El motivo debe, pues, desestimarse.



SÉPTIMO. La desestimación de los alegatos anteriores en cuanto a la exclusión de EVERIS –la estimación parcial del primer motivo lo ha sido a los solos efectos de que se dé plazo de subsanación a la adjudicataria sin pronunciamiento sobre la exclusión de esta- obliga a analizar el siguiente motivo del recurso que es articulado con carácter subsidiario para el caso de no prosperar aquellos.

Este tercer alegato guarda relación estrecha con el analizado en el anterior fundamento. En él, INDRA denuncia la ausencia de control en relación a la viabilidad de la oferta de EVERIS. En tal sentido, manifiesta que el apartado 3.3.2 del PCAP establece que toda la carga de trabajo se medirá en HBS, previéndose un número anual de 382.200 y estimándose el precio de cada HBS en 24,2 euros (IVA incluido). Además, dos de los criterios de evaluación automática del apartado 7.3 del PCAP permitan a los licitadores ofertar HBS adicionales.

De este modo, señala la recurrente que EVERIS ofertó en dichos criterios 171.990 HBS anuales que, sumadas a las 382.200 previstas en el pliego, daban 554.190 horas anuales y un total de 1.108.380 HBS (para el periodo inicial del contrato de dos años) que se deben ejecutar con el importe total de la licitación y de las que más del 45% provienen de la capacidad adicional propuesta.

Así pues, a juicio de INDRA, existe al menos una duda razonable sobre la posibilidad de EVERIS de cumplir con lo ofertado durante el periodo contractual máximo de 5 años, en el que además cualquier variación en los salarios previstos en el convenio colectivo en sana lógica será al alza y deberá asumirse íntegramente por el contratista.

Por ello, sostiene que, no siendo posible acudir a la justificación de la oferta de EVERIS por anormal o desproporcionada en la medida que no se ve afectada por el parámetro establecido en el PCAP, el mecanismo dispuesto en el apartado 7.1.3 del PCAP –conforme al cual “*La valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la LCSP*”– es una alternativa que pudo utilizar el órgano de contratación con la finalidad de constatar la seriedad y viabilidad de aquella proposición.



Concluye que el ofrecimiento de capacidad adicional que realiza la adjudicataria altera las condiciones jurídicas de la competencia leal y la participación de los demás licitadores, *“en tanto regala tal cantidad de HBS que impide tener probabilidades de resultar ganadoras a aquellas proposiciones que contengan y respeten las más elementales reglas de estructuras de costes económicos y tengan presente la necesidad de ejecutar un proyecto conforme a los parámetros diseñados por el órgano de contratación, es decir, sin aprovecharse de resquicios técnicos que puedan existir en los pliegos”*.

Por último, manifiesta su rechazo a la falta de respuesta del órgano de contratación a su solicitud de 15 de octubre de 2020 en la que le instaba a requerir a la adjudicataria un informe técnico de viabilidad de la ejecución del contrato, infringiéndose, a su entender, el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria y conforme al cual la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación y que se ordene al órgano de contratación requerir a la adjudicataria un informe técnico que permita comprobar la viabilidad de su proposición.

Frente al motivo expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en su escrito de alegaciones con los argumentos que obran en sus respectivos escritos y que aquí se dan por reproducidos.

Procedemos, pues, al examen de la cuestión suscitada, partiendo de los siguientes datos de interés para su resolución que resultan del expediente de contratación remitido:

1. Conforme a la cláusula 2 del PCAP, el número estimado anual de HBS es de 382.000 y en la cláusula 7.3 del citado pliego se ponderan, con hasta 11 puntos cada uno, los criterios de evaluación automática 3 y 4 consistentes respectivamente en “Capacidad adicional de recursos para el plan de prestación y transformación del servicio” y “Capacidad adicional de recursos para el plan de transformación de los sistemas de información”.



2. EVERIS obtuvo la máxima puntuación en los dos citados criterios, por la capacidad adicional de recursos ofertada en los mismos.

3. La cláusula 7.3.2 del PCAP denominada “Ofertas anormalmente bajas” prevé el siguiente parámetro para su determinación: *“A tenor de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se considerarán que están incursas en presunción de anormalidad aquellas ofertas que se desvíen en un 25 por ciento al alza sobre el valor medio de las puntuaciones totales obtenidas en todas las ofertas admitidas en los criterios de valoración a tener en consideración para adjudicar este expediente. En caso de que sólo concurra un licitador, la oferta se considerará desproporcionada o temeraria si es inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales”*.

4. La puntuaciones totales alcanzadas en los criterios de adjudicación por las dos ofertas admitidas han sido INDRA: 91,21 puntos y EVERIS: 95,85 puntos. Por tanto, con arreglo al parámetro de anormalidad establecido en el pliego ninguna estaba incurso en presunción de anormalidad. El valor medio de las puntuaciones totales de las dos ofertas es 93,52 puntos y el 25% de esta cantidad es 23,38 puntos que sumados a dicho valor medio asciende a 116,90 puntos.

Pues bien, INDRA sostiene que, dado el elevado número de HBS ofertadas por EVERIS en los dos criterios de adjudicación mencionados y pese a no estar la oferta de la adjudicataria en presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros del PCAP, existía al menos una duda razonable sobre la seriedad y viabilidad de dicha proposición, pudiendo el órgano de contratación haberle solicitado un informe técnico de viabilidad al amparo de lo previsto en la cláusula 7.1.3 del PCAP, lo cual, además, fue expresamente solicitado por INDRA sin respuesta por parte del órgano de contratación.

El alegato no puede prosperar. La oferta de EVERIS no estaba incurso en presunción de anormalidad con arreglo al parámetro establecido en el PCAP, parámetro que no consta fuese impugnado por lo que -a estas alturas de la licitación- resulta ya inatacable, siendo además parte del contenido de un pliego que constituye ley entre las partes.



Siendo ello así, no es posible tramitar el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP para determinar la viabilidad de la oferta adjudicataria, ni hay tampoco razones conforme al PCAP para presumir su inviabilidad. En definitiva, no cabe someter la proposición de EVERIS a un proceso de control de viabilidad sin sustento legal alguno. La pretendida cláusula 7.1.3 del PCAP -en que se apoya la recurrente para fundar su alegato de petición a la adjudicataria de un informe de viabilidad- no responde en absoluto a esa finalidad.

Dice así la cláusula *“La valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la LCSP”*. Asimismo, el artículo 157.5 de la LCSP establece que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*.

Por tanto, la cláusula del pliego en cuestión no hace sino incorporar la previsión legal que permite al órgano competente para valorar las ofertas -con carácter general la mesa de contratación- solicitar el asesoramiento técnico necesario cuando se trate de criterios distintos al precio. Ni el precepto legal ni la cláusula del pliego habilitaban a la mesa en modo alguno para solicitar a EVERIS el informe de viabilidad que pretende la recurrente. Por ello, si bien INDRA debió recibir respuesta expresa a la solicitud que formuló en tal sentido al órgano de contratación, de haberse producido aquella contestación no habría cambiado la realidad de la situación -como lo demuestra ahora la oposición del órgano de contratación al alegato de INDRA-, ni ningún beneficio habría reportado a la recurrente.

Con base en lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. Por último, con carácter subsidiario a la anterior pretensión y para el supuesto de su desestimación como ha sido el caso, INDRA alega desnaturalización del objeto del contrato con base en la desproporción de los criterios de evaluación automática 3 y 4 establecidos en el apartado 7.3.1 del PCAP,



que cuentan con una ponderación de hasta 11 puntos cada uno (22 en total) sin un límite máximo de HBS que pueda ofrecerse.

Aduce que las mejoras han de tener límites y cita dos resoluciones de este Tribunal en apoyo de sus argumentaciones. Asimismo, señala que aunque la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos, en aplicación de doctrina de los tribunales de recursos contractuales que invocan a su vez la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando las irregularidades de los pliegos se manifiesten una vez que el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, es posible recurrir aquellos en el plazo previsto para impugnar esta.

De este modo, solicita la nulidad de los criterios 3 y 4 del PCAP y una nueva licitación tras la modificación de los pliegos en estos extremos contrarios al ordenamiento jurídico.

Frente al alegato expuesto, se alzan igualmente tanto el órgano de contratación como la interesada en el procedimiento.

Pues bien, tampoco este alegato puede prosperar, habida cuenta que el motivo se deduce contra dos criterios de adjudicación del PCAP que adquirieron firmeza al no constar que hubieran sido impugnados en su momento procedimental oportuno.

Este Tribunal tiene una consolidada doctrina a propósito del recurso indirecto contra los pliegos con motivo de la impugnación de un acto posterior del procedimiento de adjudicación. Así, en nuestra Resolución 194/2019, de 19 de junio, señalábamos que *“Conforme a la doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, 34/2019, de 14 de febrero y 134/2019, de 26 de abril, entre otras), la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habrá de estar ahora al contenido de los mismos que califican el contrato como concesión de servicios.*

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y



razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente, en la fase de valoración de las ofertas tratándose de los criterios de adjudicación- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego o del criterio en cuestión en la medida que propician una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

En este sentido, este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Por el contrario, si se admitiera el recurso, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación. En este sentido, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448), en la que se indica que puede resultar contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que se consientan una o varias cláusulas o prescripciones técnicas y luego, al no resultar adjudicatario, se impugne la adjudicación argumentando cuestiones relativas a la configuración de los pliegos, concluyendo el Alto Tribunal que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo los principios de buena fe y de seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los hayan consentido.

Por lo demás, este es el criterio sostenido por otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Central de Recursos Contractuales que en la Resolución 49/2017, de 20 de enero, concluye en un supuesto muy similar al presente que: «Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos que ahora ataca, como eventual adjudicataria, y solo al no haber resultado así, pide su anulación; lo cual es flagrantemente contrario al “venire contra factum proprium” y al principio de



buena fe, y no incurre en el supuesto excepcional a que se refiere la Sentencia del TJUE de 12 de marzo 2015 (asunto C-538/13)»”.

En el supuesto analizado, los criterios de adjudicación de evaluación automática 3 y 4 establecidos en la cláusula 7 del PCAP tienen la siguiente redacción:

- Criterio 3: *“Capacidad adicional de recursos para el plan de prestación y transformación del servicio: se valorará, hasta un máximo de 11 puntos, la capacidad de recursos, tasada en HBS, puesta a disposición por la persona licitadora para el desarrollo del plan de prestación y transformación del servicio, en base a las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”.*
- Criterio 4: *“Capacidad adicional de recursos para el plan de transformación de los sistemas de información: se valorará, hasta un máximo de 11 puntos, la capacidad de recursos, tasada en HBS, puesta a disposición por la persona licitadora para el desarrollo del plan de transformación de los sistemas de información, en base a las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”*

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado, es evidente que dichos criterios tienen una redacción clara de la que se extrae fácilmente que no existe un umbral máximo de horas a ofertar y sin que los límites a tales criterios se hayan fijado en los pliegos por otros cauces. Así las cosas, un licitador razonablemente informado y normalmente diligente pudo detectar, tras la publicación de los pliegos, esta ausencia de límites que ahora se pone de manifiesto en el recurso contra la adjudicación y fue entonces cuando debió impugnar los criterios de adjudicación del pliego, pero no ahora cuando el resultado de la licitación no le es favorable.

Los criterios impugnados han devenido firmes como los propios pliegos en que se incardinan, sin que pueda atenderse ahora la pretensión de la recurrente, quien debió ejercer su derecho a recurrir el contenido de los pliegos en un momento procedimental anterior, que inevitablemente ya ha precluido por las razones expuestas.

El motivo debe pues desestimarse.



Con base en las consideraciones realizadas en los distintos fundamentos jurídicos de esta resolución, el recurso debe estimarse parcialmente, con anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de las actuaciones, a fin de que se otorgue a EVERIS plazo de subsanación para acreditar su solvencia técnica conforme a lo estipulado en el PCAP tras su posterior redacción publicada en el perfil de contratante.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información asistenciales a medida del Servicio Andaluz de Salud”, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias (Expte. 2105/2019), y en consecuencia anular el citado acto debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

